



101
226

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00148-00
Actor : Maritza Stella Martínez Varela
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en lo que se expondrá a continuación, procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

ACTUACION PROCESAL

En primer lugar, cabe la Sala indicar que mediante auto del seis (06) de mayo de 2013, la parte demandante fue requerida a efectos de que indicara sí fue o no presentado recurso alguno en contra de la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, y la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, así como que de haber sido presentados, manifestara si existieron decisiones administrativas respecto de los mismos.

Dentro del término otorgado para tal fin, la parte demandante allegó escrito (fls. 217 al 223), en el cual aduce en conclusión, que para el trámite administrativo de pensión de sobreviviente no es obligatorio presentar el recurso de apelación para que quede agotada la vía gubernativa, de modo que para el control de legalidad solo le son aplicables los procedimientos regulados por el Código Contencioso Administrativo frente a los vacíos procedimentales del Decreto 1213 de 1990, y como se cumplió exactamente con lo que dispone la ley se debe ordenar la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, se tiene que la señora Maritza Stella Martínez Varela, cónyuge sobreviviente del extinto agente de la Policía Nacional José

Antonio Pantoja Delgado, ha solicitado a la entidad demandada el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobreviviente.

En consideración a que le ha sido negado el acceso a tal derecho, solicita en esta ocasión que se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 288927 de fecha 19 de diciembre de 2011 (fl. 91), expedido por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.
- Oficio 64933 del 4 de agosto de 2011, expedido por el Jefe de Grupo de Reconocimientos Pensionales de la Policía Nacional.

Solicita a su vez, la nulidad del acto ficto o presunto, por la no contesta del derecho de petición en la parte que peticiona: PETICIÓN PRINCIPAL- Sírvase modificar la calificación de los hechos y circunstancias que se le dio en la Resolución 013151 del 18 de Agosto de 1995 en la medida que allí se le calificó muerte simplemente en actividad sin carga para el servicio y razón del mismo hipótesis descrita en el artículo 121 del decreto 1213 de 1990 y en su defecto calificar la muerte del citado policial (sic) como lo estipula el artículo 122 ibídem. Así como el acto ficto y presunto por la no contesta de la Reposición del Acto Ficto o Presunto que insiste en la Petición Principal.

Igualmente suplica que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, expedida por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional en la parte que niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y el adicional pago de compensación de tres (03) años de los haberes correspondientes y pago doble de las cesantías al cual arguye tener derecho, en virtud del fallecimiento de su esposo, como lo anuncia el Oficio N° 64933 – 2011 expedido por la misma dependencia. (fl. 3 y 4).

Analizada la demanda, su corrección y sus anexos, la Sala concluye lo siguiente:

CONSIDERACIONES

A folio 91 del expediente se encuentra el Oficio N° 288927 de fecha 19 de diciembre de 2011, primer acto demandado, de cuya lectura se tiene que el

Jefe del Área de Prestaciones Sociales le informa al señor abogado Gustavo León Reay, apoderado de la señora Maritza Stella Martínez Varela, que el Área de Prestaciones Sociales a través del Grupo de Pensionados, expidió el Oficio N° 164933 del 04 de agosto del 2011, en el que se le comunicó las razones por las cuales no puede acceder a las pretensiones de su prohijsada.

Así mismo, se encuentra en el expediente el Oficio N° 64933 del cuatro (04) de agosto de 2011¹, expedido por el Jefe de Grupo de Reconocimientos Pensionales de la Policía Nacional, de cuyo análisis se deduce, que a través del mismo se le comunica al doctor Gustavo León Reay, la existencia de la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, "Por la cual se ratifica una calificación y se niega una petición Expediente prestacional N° 18152310", y de la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, mediante la cual fueron reconocidos unos derechos prestacionales y/o pensionales causados por el fallecimiento del señor PANTOJA DELGADO a la señora Maritza Stella Martínez Varela.

Se desprende de lo anterior entonces, que no existe motivo que conlleve a enjuiciar dichas comunicaciones, en primer lugar, por cuanto se encargaron solo de informar a la parte demandante la existencia de otros actos administrativos, tal y como lo constituyen la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, y la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, y en segundo lugar, habida cuenta que su pretensión de reconocimiento de pensión de sobreviviente la efectúa sobre la base de que se cambie la clasificación plasmada en los actos administrativos que se encuentran en firme.

¹ Folio 92 del expediente "En atención a la petición de la referencia remitida del Grupo de Orientación e información mediante la cual solicita en calidad de apoderado de la señora MARITZA STELLA MARTINEZ VARELA el reconocimiento de pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del señor AG JOSE ANTONIO PANTOJA DELGADO CC18.152.310 una vez sea modificada la calificación de la muerte del citado señor, es decir de MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD A MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, respecto al cambio de la calificación me permito indicar que este ya fue debatido en sede administrativa contando con la ritualidad que exige el Código Contencioso Administrativo, valorando cada uno de los documentos y el acervo probatorio aportado dentro de los términos de conformidad con el Decreto 1213 de 1990 permitiendo resolver de fondo sobre el referido cambio de calificación mediante la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, "Por la cual se ratifica una calificación y se niega una petición Expediente prestacional N° 18152310" de la cual anexo copia. De otra parte me permito manifestar que los derechos prestacionales y/o pensionales causados por el fallecimiento del señor PANTOJA DELGADO fueron reconocidos mediante la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, actos administrativos que surtieron todos los trámites de notificación sin que contra los mismos se interpusieran recurso alguno, cobrando de esta manera firmeza y quedando así debidamente ejecutoriados, así las cosas y en el entendido que la Policía Nacional soporta su actuación administrativa con plena observancia del principio de legalidad, se tiene que el reconocimiento se realizó teniendo en cuenta la normatividad vigente para el momento de los hechos y a quienes acreditaron la calidad de beneficiarios. Corolario de lo anterior, con observancia al principio de seguridad jurídica y ante la fuerza ejecutoria de las actuaciones administrativas de la Policía Nacional, se hace improcedente atender favorablemente su petición."

Ahora bien, con relación a la prenombrada Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, se observa que ésta otorgó a la señora Maritza Stella Martínez Varela cónyuge sobreviviente del agente extinto PANTOJA DELGADO y sus hijos José Antonio, Johanna Lisbeth y Nancy Margarita Pantoja Martínez, beneficiarios legítimos del causante, el derecho a percibir unas sumas de dinero por concepto de indemnización por muerte y cesantía (fl. 97).

Posteriormente la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, ratificó la calificación de la muerte del extinto agente Pantoja Delgado registrada en el municipio Los Patios el 29 de septiembre de 1994, como Muerte Simplemente en Actividad dentro de las causales estipuladas en el Decreto 1213/90 artículo 121, toda vez que el uniformado al momento del insuceso no realizaba ninguna misión del servicio, o propia de sus funciones y atribuciones (fls. 95 y 96).

Al respecto, infiere la Sala que la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, no negó en ningún momento el derecho a la pensión de sobreviviente de la demandante, toda vez que de su contenido se extrae que en el mismo le fue reconocido a la señora Maritza Stella Martínez Varela y a sus hijos José Antonio, Johanna Lisbeth y Nancy Margarita Pantoja Martínez una indemnización por muerte y cesantía, en virtud del fallecimiento del agente PANTOJA DELGADO en simple actividad del servicio, de conformidad con lo reglado en los artículos 100, 103, 121 y 132 del Decreto 1213/90 (fl. 97), sin ser objeto de recurso alguno, quedando consecuentemente en firme. Similar apreciación resulta del examen realizado a la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, decisión administrativa mediante la cual la Policía Nacional calificó la muerte de un agente de su dependencia, y que al igual que la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, no fue objetada.

En estas circunstancias, se infiere que ambos actos administrativos se encuentran en firme, así como que dado el año de su producción (1995), y ausentándose cualquier elemento que permita concluir lo contrario, ha sido superado ostensiblemente el término de caducidad contemplado en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las mencionadas resoluciones.

Precisado lo anterior, y dado que el restablecimiento de los derechos invocados por la parte demandante corresponden intrínsecamente a una situación jurídica determinada en la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, y en la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, queda imposibilitada esta Corporación para realizar cualquier estudio de legalidad respecto de estos actos administrativos, concluyendo entonces que lo pertinente será rechazar la demanda propuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Maritza Stella Martínez Varela a través de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose **y archívese** el expediente.

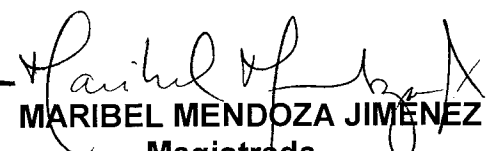
TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al doctor Gustavo León Reay como apoderado de la señora Maritza Stella Martínez Varela de conformidad con el memorial poder obrante de folios 3 a 4 del expediente.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 06 de junio de 2013)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JUAN

Por comparecencia de las partes la audiencia se celebró a las 8:00 a.m. hoy

11 JUN 2013

Secretario General